

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA AL ARTÍCULO 14 LAS FRACCIONES XXXII Y XXXIII; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN VII, 119, 297 Y 429 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO J. JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado.
 Presente.

J. Jesús Hernández Peña, en mi calidad de diputado y con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona al artículo 14 las fracciones XXXII y XXXIII; se reforman los artículos 110 fracción VII, 119, 297 y 429 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el derecho a la vivienda digna implica que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, bien ubicada, con servicios básicos, con seguridad en su tenencia y que, como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad.

Las condiciones para considerarse a una vivienda, digna y decorosa, son:

1. Que no ponga en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;
2. Con seguridad en su tenencia;
3. Con materiales y diseño de calidad;
4. Bien ubicada y con acceso a servicios básicos y complementarios funcionales y suficientes;
5. Emplazada en un barrio seguro, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria;
6. Con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes; y
7. En un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando tecnologías.

También con base en datos del CONEVAL, es importante tener en cuenta que hay un rezago habitacional del 45% y se identifican desigualdades claras en cuanto a la disponibilidad de equipamiento, infraestructura básica y acceso a servicios.

Si bien, el artículo 4to constitucional, toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, derecho para el cual la Ley debe establecer

los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar dicho objetivo, cierto es que, en muchas ocasiones, las leyes secundarias no definen con claridad todos los procesos que permiten tener certeza jurídica y, en consecuencia, seguridad en su tenencia (una de las características que debe tener una vivienda para ser considerada digna y decorosa de acuerdo a CONEVAL), sobre los bienes inmuebles que se han convertido en hogares.

El Consejo Nacional, precisado en líneas anteriores, también nos comparte una serie de dimensiones para analizar los atributos de una vivienda digna y decorosa, dentro de los cuales se encuentra el de la accesibilidad, el cual, implica que los medios por los cuales se materializa el derecho a la vivienda estén al alcance de todas las personas, al menos, de manera física, económica y jurídica, pero también considerando el acceso a la información y partiendo del principio de no discriminación.

Conforme a dicha dimensión, es preciso hacer énfasis en la accesibilidad jurídica, que no es más que el nivel de certeza jurídica de la posesión de la vivienda que garantice protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras posibles amenazas.

En otras palabras, la accesibilidad jurídica es la seguridad de la tenencia independientemente de la forma de tenencia.

Este nivel de accesibilidad jurídica en gran medida puede ser facilitado u obstaculizado por las normas que rigen las formas en que las personas poseerán y acreditarán dicha posesión frente a otras.

A propósito de lo anterior, basándonos en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto de Geografía y Estadística (INEGI), podemos saber que en México existen alrededor de 32 millones de viviendas; de ellas, 68% son propias, 16% son rentadas, 14% son prestadas y 2% está en alguna otra situación. De las viviendas propias, se estima que solo 69% de estas, cuenta con escrituras a nombre del residente; 18% a nombre de alguien más que no la habita y 13% no cuentan con escrituras. En el ámbito urbano, 9.7% no cuenta con escrituras, 22.4% en el rural y 23.6% en el caso de personas que hablan alguna lengua indígena.

Además, en 2014, solo 41% de las viviendas rentadas contó con un contrato de arrendamiento (ENVI, 2014). Ello implica que más de la mitad de las viviendas en alquiler no cuentan con un documento legal que establezca las condiciones de arrendamiento y las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes.

Con lo anterior, quiero compartirles que al olvidar ciertas precisiones o no tomar en cuenta las problemáticas que sólo con la práctica salen a relucir, deja en desprotección a miles de familias que, cuentan con una vivienda, pero se enfrentan a retos mayúsculos al momento de pretender regularizarla o contar con certeza legal.

Ejemplo de lo anterior es nuestro Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo que no contempla aún la posibilidad de que viviendas que, por diversas razones, son compartidas y podrían regularizarse bajo el régimen de condominio lo lleven a cabo, al verse imposibilitadas para realizar la donación correspondiente pues los metros cuadrados con los que cuentan, son menores a 500 metros, lo que significa que el espacio es únicamente propicio para la vivienda, no para realizar entrega de espacios que se conviertan en áreas verdes y equipamiento urbano.

A su vez, en una superficie que supere los 500 metros cuadrados, se podría desarrollar equipamiento urbano para servicio de los habitantes, tal es el caso de juegos infantiles, plaza cívica, módulo deportivo, biblioteca, jardín de niños, centro social popular, entre otros; esto con base a lo establecido en la Estructura del Sistema Normativo de Equipamiento en donde nos especifica la superficie mínima de un predio para el establecimiento del equipamiento antes mencionado.

Como podemos observar, nos encontramos frente a la oportunidad de brindar a las y los michoacanos mayor certeza jurídica; por lo que en la iniciativa que hoy les presento, se procura mayor accesibilidad jurídica para quienes tienen predios menores de 500 metros, que las viviendas se encuentren en espacios plenamente identificados y en suelos autorizados.

Para lo anterior se estaría también precisando las atribuciones correspondientes en materia de epigrafía y nomenclatura, así como la garantía de que los cambios de usos del suelo de predios o áreas con vocación eminentemente agrícola o forestal solo procedan cuando lo autorice la autoridad competente y cumpla con las autorizaciones que la legislación federal exige para ello.

Finalizo, haciendo hincapié en que, si no brindamos las facilidades necesarias para que las personas garanticen su patrimonio, seguiremos obstaculizando los procesos a los que la ciudadanía debe someterse para cumplir con la Ley y dignificar uno de los derechos humanos básicos que, además, es parte del marco jurídico fundamental de la protección a la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona al artículo 14 las fracciones XXXII y XXXIII; se reforman los artículos 110 fracción VII, 119, 297 y 429 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 14. Los ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

I... XXXI...

XXXII. Expedir reglamento de Construcción y sus normas técnicas Municipales.

XXXIII. Expedir reglamento de Epigrafía y Nomenclatura Municipal, y;

XXXIV. Las demás que les señalen este Código y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 119. Cuando para proceder a una regularización de un asentamiento humano irregular, solo falte cubrir el requisito de entregar las áreas de donación y no existan terrenos baldíos en el asentamiento o sean insuficientes las mismas o el faltante, según corresponda, se podrá convenir con el Ayuntamiento, la entrega de la superficie correspondiente, en ubicación distinta al asentamiento o presentar solicitud al Ayuntamiento o solicitar por escrito al Ayuntamiento que determine mediante avalúo conforme al valor más alto entre el valor catastral y el comercial el pago que deberán cubrir por ese concepto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Previa aprobación del cabildo, este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o mejoras consistentes en la construcción, ampliación, remodelación y reconstrucción de inmuebles y obras de equipamiento e infraestructura urbana en el entorno de los bienes a regularizar en una distancia radial no mayor a 500 metros, teniendo que incluirse dicho concepto en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.

Artículo 297. Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio, en ningún caso podrán ser objeto de enajenación.

Las áreas de donación deberán destinarse a la dotación de equipamiento urbano y áreas verdes. Las destinadas para áreas verdes serán entregadas

forestadas por parte del fraccionador y las áreas destinadas para la construcción de equipamiento urbano se ajustarán a lo establecido en los programas de desarrollo urbano correspondientes.

A solicitud del propietario y exclusivamente cuando cada área de donación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 500 metros cuadrados, se procederá a determinar el valor comercial de dicha donación a efecto de que la pague a la Tesorería Municipal correspondiente, teniendo que calcularse mediante avalúo conforme al valor más alto, entre el valor catastral y el valor comercial.

Previa aprobación del cabildo, este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o mejoras consistentes en la construcción, ampliación, remodelación y reconstrucción de inmuebles y obras de equipamiento e infraestructura urbana en el entorno de los bienes objeto de subdivisión en una distancia radial no mayor a 500 metros, teniendo que incluirse dicho concepto en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.

...

I. ... al IX. ...

...

I. ... al XII. ...

...

...

Artículo 429. Las subdivisiones de predios mayores a 1,000 metros cuadrados, estarán sujetas a una donación obligatoria a favor del Ayuntamiento correspondiente del tres por ciento única y exclusivamente de la fracción o fracciones a separar y aprovechar respecto al predio de origen.

A solicitud del propietario y exclusivamente cuando cada área de donación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 500 metros cuadrados, se procederá a determinar el valor comercial de dicha donación a efecto de que la pague a la Tesorería Municipal correspondiente, teniendo que calcularse mediante avalúo conforme al valor más alto, entre el valor catastral y el valor comercial.

Previa aprobación del cabildo, este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o consistentes en la construcción, ampliación, remodelación y reconstrucción de inmuebles y obras de equipamiento e infraestructura urbana en el entorno de los bienes objeto de subdivisión en una distancia radial no mayor a 500 metros, teniendo que incluirse dicho concepto en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Segundo. Los municipios deberán realizar las adecuaciones correspondientes en sus reglamentos, a más tardar en los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 29 de noviembre de 2023

Atentamente

Dip. J. Jesús Hernández Peña





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



